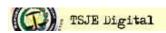
LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN - 1871

EL Senado y Cámara de Diputados reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de LEY:

- **Artículo 1**. Las Elecciones en la Ciudad de la Asunción se harán con arreglo a la Ley de elecciones, con las modificaciones siguientes:
- a- La Ciudad de la Asunción se compondrá de seis secciones electorales y en cada una de un Juzgado de Paz, de los seis en que la Ciudad se encuentra dividida;
- b- Las juntas inscriptoras se reunirán el 1º de Enero para la formación del Registro Electoral de los ciudadanos; abrirá un registro por separado para la inscripción de los extranjeros que reúnan las condiciones exigidas por la Ley orgánica de la Municipalidad;
- c- Cada sección elegirá cinco vecinos de la parroquia, que reúnan las condiciones exigidas para ser Municipal;
- d- Las actas y los registros de la elección, serán remitidos para su aprobación al P. E., el que designara inmediatamente el día en que deban practicarse de nuevo, en caso de anulación de las elecciones practicadas en cualquiera de las Secciones Electorales.
- **Artículo 2**. Las elecciones tendrán lugar el último domingo de Noviembre de cada año (y por la primera vez al cuarto domingo después de sancionada esta Ley) y que durara todo este año y el entrante del setenta y dos.
- **Artículo 3**. Ocho días después de aprobadas las elecciones por el P.E. se reunirán los elegidos de todas las Parroquias previa convocación del P.E. en un Colegio Electoral, debiendo verificarse la reunión donde lo estime por conveniente hasta tanto que se exija un edificio aparente.
- **Artículo 4**. Instalado el Colegio Electoral, nombrara un Presidente y Secretario de su seno, y procederá en el día al nombramiento de dos Municipales y tres suplentes por cada juzgado debiendo ser vecinos de ella y reunir las demás condiciones exigidas por la Ley Orgánica respectiva.
- **Artículo 5**. Los Municipales y Suplentes pueden ser elegidos del mismo seno del Colegio Electoral ó de fuera de él.
- Artículo 6. Los suplentes serán designados, en el acto de su nombramiento como 1°, 2°, y 3°.
- **Artículo 7**. Para formar el Colegio Electoral se requiere dos tercios de sus miembros, y los nombramientos de Municipales Suplentes, que serán nominales, deberán ser hechos por mayoría absoluta de sufragios.
- **Artículo 8**. El Presidente del Colegio Electoral comunicará al P. E. las elecciones que haya; quien lo hará saber a los electos.
- **Artículo 9**. Las renuncias del cargo de Municipales ó Suplentes, serán elevadas al P. E. el que convocara al Colegio Electoral, para que proceda á llenar las vacantes en caso de aceptación, siempre que esas renuncias sean elevadas antes de la instalación de la Municipalidad.



Artículo 10. Si después de instalada la Municipalidad, ocurriese alguna vacante de Municipal, esta será llenada por los suplentes por su orden, y en caso de que vacasen el Municipal y los Suplentes por una parroquia, será convocado el Colegio Electoral por el P. E. para llenar esas vacantes.

Artículo 11. Disposiciones Transitorias:

- a- Inmediatamente después de promulgada la presente Ley el P. E. mandará abrir un registro Electoral por el término de ocho días, para la inscripción de los vecinos que con arreglo á la Ley, tengan el derecho de sufragio;
- b- Los miembros de que deben componerse las mesas receptoras para las elecciones, serán insaculados por Superior Tribunal de Justicia de una lista de siete ciudadanos que le remitirán a los Jueces de Paz respectivos, de acuerdo con la Ley de elecciones;
- c- verificada que sea insaculación el Superior Tribunal de Justicia avisará á los insaculados para que provean al ejercicio de su cometido;
- e- En los Pueblos de Campaña donde fuere necesario el establecimiento de municipales se procederá en todo con arreglo á la Ley, debiendo en estos puntos nombrarse cinco miembros y de ellos su Presidente siendo el Juez de Paz el auxiliar nato del Presidente.
- **Artículo 12**. La Municipalidad de la Cuidad se compondrá de doce municipales incluso el Presidente y el Vicepresidente.
- **Artículo 13**. La Ciudad se dividirá en seis secciones formada cada una de un Juez de Paz, correspondiendo dos Municipales y dos suplentes por cada sección.
- **Artículo 14**. Los Miembros de la Municipalidad serán mayores de veinte y dos años de edad, y vecino de la parroquia por que sean elegidos.
- **Artículo 15**. L os Empleados á sueldo, no son elegibles para el cargo de municipales.
- **Artículo 16**. Los Extranjeros gozarán del voto activo y pasivo, siempre que reúnan los requisitos del art. 35 inciso 4° de la Constitución.
- **Artículo 17**. La Municipalidad se renovará por mitad de cada año, debiendo la suerte designar los salientes el primer año.
- Artículo 18. Los Suplentes serán llamados por su orden á llenar las vacantes de los titulares.
- **Artículo 19**. El Presidente y el Vicepresidente, serán nombrados por la Municipalidad á propuesta interna del Colegio Electoral, durando en su cargo un año, debiendo ser Ciudadano Paraguayo en el primer período.
- **Artículo 20**. La Municipalidad remitirá anualmente el 1º de Abril al Poder Ejecutivo para ser sometido á la aprobación de la Legislatura, su presupuesto de gastos, y recursos y la cuenta de la inversión de los fondos que administra con los comprobantes respectivos, para el examen correspondiente.
- **Artículo 21**. La Municipalidad á los dos meses de su instalación, presentará á la probación del Gobierno un reglamento interior, la garantía y la contabilidad de fondos, sujetándose al mismo requisito cualquier modificación que se introdujere en él.
- **Artículo 22**. Publicará el balance mensual del movimiento de sus fondos, y estado de los trabajos que tuvieren en ejecución y una memoria anual de sus operaciones.

- **Artículo 23**. La Municipalidad tendrá un Consejo de Gobierno compuesto del Presidente y cuatro municipales elegidos por la misma corporación.
- **Artículo 24**. La Municipalidad funcionará en cuerpo todos los años desde su instalación, que tendrá lugar por primera vez como expresa el art. 2º y en lo sucesivo desde el 1º de Febrero hasta el 30 de Abril y desde el 1º de Agosto hasta el 31 de Octubre.
- **Artículo 25**. La Municipalidad para tener sesión necesitará la asistencia de la mitad mas uno de sus miembros. A propuesta de dos municipales, la Municipalidad podrá prorrogar sus Secciones por el tiempo que lo crea necesario.
- **Artículo 26**. Cuando un asunto requiera una resolución general en el receso de la Municipalidad, el Presidente, por si ó á pedido de tres municipales, podrá convocar á secciones extraordinarias para el objeto que se haga conocer anticipadamente.
- **Artículo 27**. Las Atribuciones de la Municipalidad quedan comprendidas en las cinco reparticiones siguientes:

1° Seguridad

A esta Sección corresponde la organización y régimen del cuerpo de serenos. La administración económica de las cárceles y penitenciarias y así las de corrección. La fidelidad de las pesas y medidas. Las precauciones para evitar las inundaciones, incendios ó derrumbes.

2º Higiene

A esta Sección pertenece todos los asuntos concernientes á la limpieza general del Municipio. El alumbrado publico. La desinfección del aire y de las aguas, y la propagación de la vacuna. La administración de los hospitales, debiendo oír las indicaciones de la facultad de Medicina, en el régimen científico higiénico. El aseo y mejoramientos de los mataderos, corrales etc., etc.

Las sustancias alimenticias puestas en venta. La conservación y aumento de los cementerios en los lugares donde convengan. Las precauciones para cortar las pestes, etc., debiendo en los casos en que se requieran conocimientos científicos, oír el dictamen del Consejo de Higiene Pública.

3º Educación

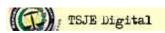
Corresponde á esta Sección: el cuidado de las escuelas de primeras letras, las que continuarán á cargo del departamento de Escuelas, de las artes y oficios y de agricultura. El impedir todo lo que pueda ofender la moral pública y corrompa las costumbres.

4° Obras Públicas

A esta Sección corresponde: el empedrado, nivelación, desagüe y todo lo relativo á la delineación y al mejor arreglo de las calles y cañadas; aperturas de caminos y construcción de carreteras, puentes, canales y caños. La conservación y reparación de los edificios y monumentos públicos; mercados, paseos, surtidores de agua, estanques demás que contribuyen á la limpieza, ornato y utilidad de la ciudad.

5° Hacienda

A esta Sección corresponde esencialmente, todos los asuntos que se requieran á la fiel percepción de las rentas, á su aumento y a la más útil aplicación de los fondos. La recaudación de las contribuciones municipales.



Artículo 28. Pertenecen á la Municipalidad de la Capital las fincas y establecimientos públicos que estaban bajo su administración y las que adquiera en adelante. Los terrenos públicos comprendidos en el Municipio sin prejuicio de que el P.E. ocupe los que sean necesarios para el bien general. La patente de los rodados que transiten en la ciudad y las que pagan los establecimientos é industrias dentro de ella. El derecho del abasto, de los cerdos y lunares; los impuestos de serenos, alumbrado, de mercados y plazas,

Artículo 29. La venta de las propiedades municipales solo podrá hacerse en remate judicial previa tasación; quedando exceptuada la Municipalidad del pago de derecho de pregonería.

Artículo 30. Las rentas Municipales serán recaudadas ó bien por la Municipalidad directamente, ó por remate.

El remate se verificará por licitación verbal ante el Consejo de Gobierno, previo anuncio en todos los periódicos de esta Ciudad durante un mes, no pudiendo exceder de un año el tiempo porque se enajena las rentas.

Artículo 31. Las contrataciones de las obras o trabajos que la Municipalidad haya de emprenderse hará previa licitación verbal ante el mismo Consejo de Gobierno. La licitación se anunciará por los periódicos de esta Capital, durante un mes, debiendo ponerse de manifiesto por el mismo término en la Secretaría de la Municipalidad, los plazos, explicaciones y detalles correspondientes á las obras ó trabajos que se trate de emprender. Se exceptuará de esta disposición anterior las obras de artes, cuya ejecución requiere aptitudes especiales.

Artículo 32. La Municipalidad podrá proponer á la Legislatura, por intermedio del P.E. los impuestos, multas, peajes y pontazgos necesario al fin de su instalación y establecer con acuerdo de éste ultimo los derechos de oficinas correspondientes.

Artículo 33. Las atribuciones del Consejo de Gobierno que funcionará todo el año son: dar entrada a todos los asuntos que le conciernen; preparar los expedientes para las resoluciones de la Municipalidad; iniciar muy principalmente todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomentos de cualquiera de los ramos encargados a la corporación; presentar a la Municipalidad las noticias e informes adquiridos con las observaciones que hayan hecho en sus visitas; sobre la marcha, progreso o atraso en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atención. Para formar consejo se necesita cuando menos, la presencia del Presidente y dos de los miembros.

Artículo 34. Las atribuciones del Presidente presidir el consejo y la Municipalidad, decidir la votación en caso de empate, y firmar los expedientes y todas las órdenes conformes á los acuerdos de esta, pero es indispensable que todas las ordenes y disposiciones, sean refrendadas por el Secretario. Tiene la obligación de comunicar a la Municipalidad una vez al año, ó antes si lo encontrase conveniente, un estado general de la situación de la ciudad, respecto a su gobierno, finanzas y mejoras. Esta obligado a hacer ejecutar las disposiciones de la Municipalidad. Ejercerá constante vigilancia e intervención sobre la conducta de los empleados subordinados a la Municipalidad. Recibirá y resolverá todas las quejas que puedan tener lugar entre ellos por falta de cumplimiento entre ellas. Asistirá diariamente al despacho, a las horas que la Municipalidad designe.

Artículo 35. Cuando el Presidente de la Municipalidad estuviese impedido de ejercer sus funciones, desempeñará sus veces el Vice-Presidente.

Artículo 36. Los infractores a las ordenanzas Municipales sufrirán una multa de... Esta pena se impondrá por el Presidente con sujeción a las ordenanzas de la Municipalidad, y con apelación en el término de tres días, al Consejo de Gobierno.

Artículo 37. Siempre que fuese necesario para la higiene pública el practicar visitas domiciliarías, se procederá por orden firmada por el Presidente ó el Vice cuando haga las veces, y autorizada por el Secretario.

Artículo 38. La Municipalidad tendrá bajo de su dependencia los alcaldes y tenientes de barrio para la ejecución de sus disposiciones.

Artículo 39. Las cuestiones de competencias de jurisdicción entre la Municipalidad y cualquiera otra autoridad, serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 40. Los que se consideran perjudicados por las resoluciones de la Municipalidad de carácter administrativo, tendrán apelación de ellas dentro de cinco días para ante el Superior Tribunal de Justicia, cuya decisión hará cosa juzgada.

Artículo 41. La Municipalidad podrá gestionar ante cualquier autoridad, en todo asunto que se interese por medio de asesor letrado, ó persona á quien otorgue poder, aunque no sea procurador.

Artículo 42. La Municipalidad tendrá las actas del Estado Civil, la intervención que la acuerde las disposiciones vigentes y las que adelante se dictaren.

Artículo 43. El libro de actas de la Municipalidad, es un instrumento público y solemne, y ningún acuerdo u ordenanza que no conste en él será válido.

Artículo 44. Los establecimientos Municipales no podrán ser administrados directamente por la corporación ni por comicios de sus senos, sino por medios de empleados a sueldo o por comisiones de vecinos nombrados por ellos.

Artículo 45. Los miembros de la Municipalidad son responsables por ante los Tribunales, por toda falta o delito en el desempeño de su cargo.

Artículo 46. Ningún Municipal o dependiente de la corporación puede estar directa o indirectamente interesado en algún contrato obra, venta o arrendamiento celebrado por ella bajo pena de expulsión, nulidad del acto o contrato e inhabilidad para ejercer empleos públicos durante diez años.

Artículo 47. El Tesorero prestara fianzas a satisfacción de la corporación o Consejo de Gobierno.

Artículo 48. Todas las anteriores concernientes a la Municipalidad.

Artículo 49. Comuníquese al P.E.

Dado en la sala de Sesiones del H. Congreso Legislativo a los cinco días del mes de junio de mil ochocientos setenta y uno.

Higinio Uriarte

Juan L. Corvalán

C. Diputados

C. Senadores

Asunción, 15 de Junio de 1871

Téngase por la ley de la República publíquese y dése al R. O.

Cirilo Rivarola

Salvador Jovellanos

